

## PRONUNCIAMIENTO N° 652-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital Nacional Arzobispo Loayza

Referencia : Licitación Pública N° 07-2024-HNAL-1, convocada para la “Adquisición de reactivos de tamizaje serológico de donantes de sangre con equipo automatizado en cesión de uso por paquete para 1096 días”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 2<sup>1</sup> y 9<sup>2</sup> de octubre de 2024 y subsanado el 4<sup>3</sup> y 5<sup>4</sup> de noviembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **PRODUCTOS ROCHE Q F S A**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4 referida a “**los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca y/o fabricante**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 42 referida al “**plazo de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Expediente N° 2024-0133686.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N° 2024-0136060.

<sup>3</sup> Mediante Expediente N° 2024-0150818.

<sup>4</sup> Mediante Expediente N° 2024-0151267.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 46 referida a la “**capacidad de almacenamiento de resultados**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 52 referida al “**software de gestión para el banco de sangre**”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>6</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### Cuestionamiento N° 1

**Los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca y/o fabricante**

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q F S A** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 4, toda vez que el Comité de Selección aceptó la propuesta del participante **ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C** con respecto a que los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca, suprimiendo la posibilidad de que sean “y/o del fabricante”, y por ende restringiendo la pluralidad de proveedores obtenida en la indagación de mercado.

Por lo tanto, se solicita conservar el requerimiento contenido en las Bases de la Convocatoria.

### Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PAQUETE ÚNICO: TAMIZAJE SEROLÓGICO PARA DONANTE DE SANGRE				
N°	PRODUCTO	CANTIDAD	U.M.	CARACTERÍSTICAS

<sup>6</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

1	<b>ANTICUERPOS ANTI HEPATITIS C (ANTI-HCV)</b>	56,400	det.	(...) <b>ACCESORIOS:</b> Controles y calibradores listos para usar y/o controles y calibradores liofilizados de acuerdo a cada metodología. Controles positivo y negativo de la <u>misma marca y/o fabricante del reactivo</u> . Complementos y accesorios para la realización completa de la prueba. Reactivos y consumibles listos para usar. Solución de lavado acorde a cada metodología ofertada, sustentada en insertos, y/o folletos, y/o documentos emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca. Sólo en caso de la hepatitis C se permitirá que este no sea listo para usar y se acepta la reconstitución por única vez. (...)
---	--	--------	------	---

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 4 se solicitó **aceptar** que los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca; ante lo cual, el Comité de Selección **aceptó** lo petitionado. Y precisó que en la integración de Bases se suprimirá para todos los reactivos la descripción “y/o fabricante” en el rubro de “Accesorios”.

No obstante, el recurrente cuestionó la respuesta del colegiado, bajo el argumento que aceptar los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca restringiría la pluralidad de postores obtenida en la indagación de mercado. Por lo tanto, se solicita mantener el requerimiento contenido en las Bases de la Convocatoria.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró mediante el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, lo siguiente:

- Los controles y calibradores de la misma marca están diseñados para trabajar con los reactivos del mismo fabricante, de esta forma se garantiza mayor compatibilidad y correcta calibración del equipo. Por otra parte, utilizar controles y calibradores de diferentes marcas implicaría un mayor riesgo de incompatibilidad técnica generando resultados incorrectos lo que podría conllevar a poner en peligro la vida de los donantes y pacientes.
- Los fabricantes de equipos y reactivos validan que todos los componentes (reactivos, controles y calibradores) son de la misma marca. En caso de una falla y el uso de un componente sea de una marca diferente puede ocasionar que el fabricante no asuma la responsabilidad argumentando el mal uso del sistema.

- En procesos de tamizaje serológico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) así como la FDA y otros organismos internacionales recomiendan el uso de sistemas cerrados, de esta manera los controles, calibradores y reactivos deben derivar del mismo fabricante para asegurar la calidad y precisión de resultados.

Aunado a ello, corresponde señalar que la Entidad realizó la revalidación de mercado y se señaló mediante el Informe N° 006-2024-CS-LP 07-2024-HNAL-1 (revalidación de mercado) que se obtuvieron al menos dos (2) cotizaciones que cumplen con los requisitos modificados establecidos en el requerimiento, garantizando así la pluralidad de postores, lo cual incluye que la condición de que los controles y calibradores de reactivos sean de la misma marca.

En ese sentido, considerando que las pretensiones del recurrente consisten en: i) mantener el requerimiento contenido en las Bases de la convocatoria, y en tanto la Entidad ratificó su posición obrante en el pliego absolutorio, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

### **Respecto al “plazo de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos”**

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q F S A** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 42, toda vez que el Comité de Selección no aceptó la propuesta de ampliar el plazo a 45 días calendario para la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos, en la medida que el plazo de 20 días calendario establecidos en el requerimiento resulta insuficiente para culminar con la implementación del software.

Asimismo, para culminar con la implementación del software, hardware e interfaz de los equipos, se requiere de procedimientos técnicos que incluye configuraciones que se deben realizar en forma conjunta con el área técnica de la Entidad.

Por lo tanto, se solicita ampliar el plazo para la instalación y puesta en funcionamiento a 45 días calendario contados a partir de que la entidad brinde la información correspondiente para las configuraciones informáticas.

## Pronunciamento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **7. PLAZO DE ENTREGA:**

*Las entregas de los bienes materia de la presente convocatoria se hacen de acuerdo al cronograma adjunto, siendo la primera entrega en el plazo máximo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para el ingreso de reactivos, consumibles, equipos instalados y en funcionamiento, computados desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra. El ingreso de los productos será en el almacén central del Hospital, previa verificación del Departamento de Farmacia.*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 42 se solicitó **ampliar** el plazo de equipos instalados y en funcionamiento a 45 días calendario contados a partir de que la entidad brinde la información correspondiente para las configuraciones informáticas; ante lo cual, el Comité de Selección **no** aceptó lo peticionado, y ratificó el plazo de 20 días calendario para el ingreso de los reactivos, consumibles, equipos instalados y funcionando.

No obstante, el recurrente cuestionó la negativa del colegiado, bajo el argumento de que la instalación del equipo y software son cosas distintas, en primer lugar, se debe instalar el equipo y posterior a ello realizar la instalación del software en conjunto con el área técnica de la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades emitió el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, mediante el cual declaró que **no puede extenderse el plazo para culminar la implementación**, toda vez que actualmente no se dispone de stock para sostener el abastecimiento y el reactivo en cuestión constituye un bien de alta demanda y de uso crítico. Además, ello podría conllevar a que el procesamiento de pruebas y el registro de software se termine realizando de forma simultánea generando un mayor riesgo de error en la validación de los datos.

Asimismo, en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existe pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la primera entrega en el plazo máximo de 20 días calendario para el ingreso de reactivos, consumibles, equipos instalados y en funcionamiento, computados desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra.

En ese sentido, considerando que las pretensiones del recurrente consisten en ampliar el plazo para la instalación y puesta en funcionamiento a 45 días calendario, y en tanto la Entidad ratificó su posición mediante el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, este Organismo Técnico Especializado ha decidido

**NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si de acuerdo a lo declarado por la Entidad existe pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el plazo establecido en el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “capacidad de almacenamiento de resultados”**

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q F S A** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 46, toda vez que el Comité de Selección no brindó alcances coherentes respecto a lo consultado, toda vez que en la respuesta:

3. El Comité de Selección absolvió la citada consulta indicando que *“teniendo en cuenta la cantidad de resultados que se emiten mensualmente, que es de 11,000 resultados mensuales y anualmente de 132,000, el servicio requiere un almacenamiento de resultados de las muestras que deberá ser de 140,000 resultados a más y/o capacidad de almacenamiento por más de 30 días (11,000 resultados /mes)”*.

Es decir, daría a entender que el periodo de 30 días de capacidad del equipo debe contar con un mínimo de resultados (11,000), pese a que en el requerimiento se dispone que seas “y/o” cualquiera de las dos (2) opciones, o sea un periodo de 30 días o una cantidad mínima de 10 resultados.

Por lo tanto, se solicita aclarar si el analizador debe tener una capacidad de almacenamiento de 30 días sin importar la cantidad de resultados o una capacidad de almacenamiento de 30 días con una cantidad mínima de almacenamiento por dicho periodo de no menor de 11,000 resultados.

### **Pronunciamiento**

Al respecto, debemos iniciar señalando que en las “Especificaciones técnicas del equipo asociados en cesión de uso para tamizaje serológico” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE EQUIPO PARA TAMIZAJE SEROLÓGICO**

5	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<p>(...)</p> <p>Se aceptará una capacidad de 20 a más posiciones de reactivos a bordo refrigerado, identificados con códigos de barras y/o radiofrecuencia.</p> <p>150 tubos primarios identificados con códigos de barra y/o radiofrecuencia y alícuotas simultáneamente.</p> <p>Identificación de muestras y reactivos con códigos de barra y/o radiofrecuencia.</p> <p>Detección de coágulos, de nivel de líquidos insuficiente, burbujas, de acuerdo a cada fabricante.</p> <p>Acceso continuo de muestras, reactivos y consumibles.</p> <p>Opcional: Dilución automática de muestras.</p> <p>Sólo se aceptarán tecnologías que aseguren cero arrastre, uso de punteras descartables para la carga de muestras</p> <p>Control de calidad (gráficas y tablas).</p> <p>Capacidad de almacenamiento de resultados de 30 días a más.</p> <p>Volumen de aspiración de muestra será de acuerdo a cada metodología.</p> <p>Registro de mantenimiento a bordo.</p> <p>Equipo con antigüedad no mayor a un (01) año contado a la fecha de presentación de propuestas.</p> <p>Ingreso prioritario para procesamiento de muestras de acuerdo a cada fabricante y carga continua de reactivos.</p> <p>(...)</p>
---	------------------------	---

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 46 se solicitó **aclarar** si el analizador debe tener una capacidad mínima de almacenar 10,000 a más resultados y/o 30 días a más de capacidad de almacenamiento; ante lo cual, el Comité de Selección indicó lo siguiente:

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:  
 CAPITULO III REQUERIMIENTO  
 3.1 ESPECIFICACIONES TECNICAS  
 Almacenamiento de resultados de la muestras que deberá ser de 140,000 resultados a más y/o capacidad de almacenamiento por más de 30 días (11,000 resultados /mes).

No obstante, el recurrente cuestionó que el colegiado no brindó alcances coherentes respecto a lo consultado. Por lo tanto, se solicita aclarar si el analizador debe tener una capacidad de almacenamiento de 30 días sin importar la cantidad de resultados o una capacidad de almacenamiento de 30 días con una cantidad mínima de almacenamiento por dicho periodo de no menor de 11,000 resultados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades declaró mediante el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, lo siguiente:

- Mensual: 11,000 resultados a más.
- Anual: 140,000 resultados a más.

Es decir, la Entidad con ocasión de la elevación de cuestionamientos decidió únicamente utilizar la opción del número de resultados y no el periodo de almacenamiento que se había previsto inicialmente. Asimismo, mediante el Informe N° 006-2024-CS-LP 07-2024-HNAL-1 (revalidación de mercado), la Entidad informa que obtuvo al menos dos (2) cotizaciones que cumplen con los requisitos modificados establecidos en el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste si el analizador debe tener una capacidad de almacenamiento de 30 días sin importar la cantidad de resultados o una capacidad de almacenamiento de 30 días con una cantidad mínima de almacenamiento por dicho periodo de no menor de 11,000 resultados, y en tanto la Entidad recién con ocasión del Memorando aclaró que únicamente se requiere la opción del número mínimo de resultados, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **modificará** lo señalado en el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, conforme al detalle siguiente:

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE EQUIPO PARA TAMIZAJE SEROLÓGICO		
5	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<p>(...)</p> <p>Se aceptará una capacidad de 20 a más posiciones de reactivos a bordo refrigerado, identificados con códigos de barras y/o radiofrecuencia.            150 tubos primarios identificados con códigos de barra y/o radiofrecuencia y alícuotas simultáneamente.            Identificación de muestras y reactivos con códigos de barra y/o radiofrecuencia.            Detección de coágulos, de nivel de líquidos insuficiente, burbujas, de acuerdo a cada fabricante.            Acceso continuo de muestras, reactivos y consumibles.            Opcional: Dilución automática de muestras.            Sólo se aceptarán tecnologías que aseguren cero arrastre, uso de punteras descartables para la carga de muestras            Control de calidad (gráficas y tablas).            Almacenamiento de resultados de las muestras que deberá ser de <b>140,000 resultados a más y/o capacidad de almacenamiento</b> por más de <b>30 días</b> (11,000 resultados /mes) (consultas N° 9 y N° 46).            Volumen de aspiración de muestra será de acuerdo a cada metodología.            Registro de mantenimiento a bordo.            Equipo con antigüedad no mayor a un (01) año contado a la fecha de presentación de propuestas.            Ingreso prioritario para procesamiento de muestras de acuerdo a cada fabricante y carga continua de reactivos.            (...)</p>

- Corresponderá al titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el

Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto al “software de gestión para el banco de sangre”**

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q F S A** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 52, toda vez que se solicitó aclarar si los dueños de los equipos instalados en la Entidad realizarán el pago del derecho de interfaz al dueño de software de gestión y si los equipos ya instalados contaban con la capacidad de conectarse al software de gestión; mientras que el Comité de Selección respondió lo siguiente:

5. Al respecto, el Comité de Selección indicó que *“el área usuaria ratifica que el software de gestión para el banco de Sangre debe permitir interfaz de resultados y datos demográficos con los distintos analizadores y plataformas ya que el objeto del presente proceso es de adquisición de reactivos de tamizaje serológico de donante de sangre con equipo en cesión de uso.”*

Por lo tanto, se solicitó que se brinde respuesta a lo consultado

#### **Pronunciamiento**

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“SOFTWARE DE GESTIÓN DE BANCO DE SANGRE CON GESTOR DE COLAS PARA DONANTES***

***Características generales:***

***Hardware - accesorios:***

*(...)*

Permitir interfaz de resultados y datos demográficos con los distintos analizadores o plataformas.

*(...)”*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 52 se solicitó **aclarar** si los dueños de los equipos instalados en la Entidad procederán a realizar el pago por el derecho de interfaz al dueño del software. Asimismo, si los equipos disponen con la capacidad de conexión al software de gestión a instalar.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló lo siguiente:

“(…)

***Análisis respecto de la consulta u observación:***

*El comité de selección en coordinación con el área usuaria no acoge su consulta. El área usuaria ratifica que el software de gestión para el banco de Sangre debe permitir interfaz de resultados y datos demográficos con los distintos analizadores y plataformas ya que el objeto del presente proceso es de adquisición de reactivos de tamizaje serológico del donante de sangre con equipo en cesión de uso”.*

No obstante, el recurrente cuestionó la respuesta del colegiado y solicitó que se brinde respuesta a lo consultado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que en la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, el Comité de Selección se limitó a señalar que ratifica las condiciones de conexión del software de gestión respecto a la interfaz. Sin embargo, no responde lo consultado, relativo al pago de interfaz del software y la validación de la capacidad de conexión de los equipos.

Siendo así, la Entidad ante la deficiencia en la absolución en cuestión declaró mediante Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL la Entidad declaró que si bien el propietario de los equipos deberá cancelar un pago por el derecho de interfaz al propietario de software; cierto es que dicha gestión implica un acuerdo entre privadas, de lo cual se colige no correspondería a la Entidad determinar mayores alcances respecto a dicho aspecto.

Asimismo, declaró que los equipos instalados contarán con la capacidad de conectarse al software de gestión que se instalará, máxime si las opciones disponibles a nivel nacional tienen la capacidad de interfaz con los equipos.

Por lo tanto, la respuesta otorgada recién con ocasión del Memorando tendría coherencia con lo peticionado en el pliego absolutorio, relativa al pago del derecho de interfaz y la capacidad de conectarse al software de gestión.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> la Entidad declaró que si bien el propietario de los equipos deberá cancelar un pago por el derecho de interfaz al propietario de software; cierto es que dicha gestión implica un acuerdo entre privadas, de lo cual se colige no correspondería a la Entidad determinar mayores alcances respecto a dicho aspecto. Asimismo, declaró que los equipos instalados contarán con la capacidad de conectarse al software de gestión que se instalará,

<sup>7</sup> La presente disposición no requerirá de ser implementada en las presentes Bases Integradas Definitivas.

máxime si las opciones disponibles a nivel nacional tiene la capacidad de interfaz con los equipos; conforme a lo vertido en el Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL.

- Corresponderá al titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1 Documentos para la admisión de ofertas**

De la revisión en el numeral 2.2.1.1 - Documentos para la admisión de la oferta - del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases “no integradas”, se aprecia lo siguiente:

##### **2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

*m) **Para acreditación de los Equipos para Tamizaje, se deberá acreditar las especificaciones técnicas de los equipos con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual de uso y/o brochure y/o folletos y/o insertos y/o catálogos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, u otro documento emitido por el fabricante, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple). Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N°03 de las bases.***

*Para acreditar el equipo: Metodología, Performance, Características y Muestra.*

*Se podrá acreditar la antigüedad del equipo autoanalizador a través del Anexo N°03 Declaración Jurada de Cumplimiento de la Especificaciones Técnicas. **La documentación como DUA, entre otros, solo será exigible al postor que resultará ganador, en la etapa de perfeccionamiento de contrato** (...)*

De lo anterior, se aprecia que, se está considerando dentro de los documentos para la admisión de la oferta, la documentación DUA el cual debe ser presentado en la etapa de perfeccionamiento de contrato.

En atención al aspecto cuestionado, la entidad mediante Memorando N°1635-2024-DPCBS-HNAL, señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Documento DUA. Esto deberá incluirse en el apartado correspondiente.*

*“(…)”*

En ese sentido, considerando la información remitida por la Entidad, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 y 2.3 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

**2.1.1.2. Documentos para la admisión de la oferta**

**(…)**

*m) Para acreditación de los Equipos para Tamizaje, se deberá acreditar las especificaciones técnicas de los equipos con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual de uso y/o brochure y/o folletos y/o insertos y/o catálogos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, u otro documento emitido por el fabricante, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple). Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N°03 de las bases.*

*Para acreditar el equipo: Metodología, Performance, Características y Muestra.*

*Se podrá acreditar la antigüedad del equipo autoanalizador a través del Anexo N°03 Declaración Jurada de Cumplimiento de*

la Especificaciones Técnicas. ~~La documentación como DUA, entre otros, solo será exigible al postor que resultará ganador, en la etapa de perfeccionamiento de contrato~~  
(...)”

**2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**  
(...)  
*k) La documentación como DUA, entre otros, solo será exigible al postor que resultará ganador, en la etapa de perfeccionamiento de contrato.*  
(...)”

Cabe precisar que, se ajustará y dejará sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.2 Solución de controversias

De la revisión del numeral 15 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

**15. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:**  
Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación de la presente contratación, son resueltos mediante trato directo, conciliación y/o acción judicial.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 45 de la Ley ha previsto que las controversias surgidas durante la ejecución contractual se resuelven en conciliación y/o arbitraje, lo cual no se condice con lo consignado en el requerimiento, en el cual se incluye el trato directo y se omite el arbitraje como vía de solución.

En tal sentido, se **suprimirá** el numeral 15 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases

Cabe precisar que, se ajustará y dejará sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.3. Cláusula anticorrupción

De la revisión del numeral 14 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte la descripción de una “cláusula anticorrupción” que no se ajusta a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación. En tal sentido, se **suprimirá** el numeral 14 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases

Cabe precisar que, se ajustará y dejará sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.4. Garantía de fiel cumplimiento

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. **CARTA FIANZA Y/O POLIZA DE CAUCION** de ser el caso.

Al respecto, cabe señalar que la normativa de contrataciones ha previsto la posibilidad de que la garantía de fiel cumplimiento se materialice mediante carta fianza, póliza de caución y la retención de los pagos como beneficio a las Mypes. Asimismo, es posible que se emitan dispositivos normativos que establezcan la posibilidad de que la Entidad permita retenciones en calidad de garantía pese a no contar con la condición de Mype. Por lo cual, limitar únicamente la presentación de la mencionada garantía a dos (2) tipos de opciones no se condice con el Principio de Libertad de Concurrencia.

En tal sentido, se **suprimirá** el texto “CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN” el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que, se ajustará y dejará sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

### 3.5. Traducciones

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

m) Para acreditación de los Equipos para Tamizaje, se deberá acreditar las especificaciones técnicas de los equipos con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual de uso y/o brochure y/o folletos y/o insertos y/o catálogos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, u otro documento emitido por el fabricante, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple). Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N°03 de las bases.  
Para acreditar el equipo: Metodología, Performance, Características y Muestra.<sup>10</sup>

No obstante, conforme al artículo 59 del Reglamento establece que los documentos que acompañan la “oferta” se presentan en español, y cuando no figuren en idioma español, estos deben estar acompañados de una traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda.

En tal sentido, se **suprimirá** el texto “en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple” del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases. Y, además, se deberá **añadir** el texto “los documentos que acompañan la “oferta” se presentan en español, y cuando no figuren en idioma

español, estos deben estar acompañados de una traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda”.

Cabe precisar que, se ajustará y dejará sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de noviembre de 2024

Código: 6.1